

Quito, 19 de agosto de 2020

**CASO N°. 308-14-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**Sentencia**

**Tema:** En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza y acepta la acción extraordinaria de protección presentada por Edmundo Abel Naranjo Ramos en contra de la sentencia dictada el 27 de enero de 2014 por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante la cual se declaró la nulidad de un laudo arbitral a pesar de que la acción de nulidad fue presentada extemporáneamente. Además, se pronuncia sobre la indebida interacción de la justicia constitucional y arbitral sucedida en el caso, así como de la legitimación pasiva en la acción de nulidad del laudo arbitral y criterios jurisprudenciales relacionados.

**Contenido**

<b>1. Antecedentes procesales</b>	
1.1 Proceso arbitral	2
1.2 La acción de protección y la consecuente remisión del expediente arbitral al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas	3
1.3 La acción de nulidad del laudo arbitral	4
1.4 Trámite ante la Corte Constitucional	4
<b>2. Competencia</b>	5
<b>3. Alegaciones de las partes</b>	5
3.1 Por parte del accionante	5
3.2 Por parte del juez accionado	6
<b>4. Análisis del caso</b>	6
4.1 Sobre el origen de la acción de nulidad del laudo arbitral y la indebida interacción de la justicia constitucional y la arbitral	6
4.2 Sobre las violaciones de derechos alegadas en la acción extraordinaria de protección	8
4.2.1 Respecto a la presunta vulneración del debido proceso en las garantías de la defensa y a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones	8
4.2.2 Respecto a la presunta violación de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del juez competente	10
4.2.3 Respecto a la presunta violación del debido proceso en la garantía de la motivación jurídica	11
<b>5. Síntesis y consolidación de criterios jurisprudenciales</b>	12
<b>6. Decisión</b>	14

## **1. Antecedentes procesales**

### **1.1. El proceso arbitral**

1. El 20 de abril de 2007, la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo de los Tsáchilas<sup>1</sup> y el ingeniero Edmundo Abel Naranjo Ramos, en calidad de consultor, suscribieron el “*Contrato de Consultoría para la Fiscalización de la Obra de Construcción de una Nueva Planta de Tratamiento de Agua Potable tipo convencional con capacidad de 500 litros por segundo para la ciudad de Santo Domingo de los Colorados*” por el valor de USD 37.821,60 sin IVA y un plazo de ejecución de 8 meses. En caso de diferencias, acordaron someterse a mediación y arbitraje.<sup>2</sup>

2. Cuatro años más tarde, el 18 de julio de 2011, Edmundo Abel Naranjo Ramos demandó<sup>3</sup> a la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Santo Domingo (“EPMAPA-SD”)<sup>4</sup> ante el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Construcción de Santo Domingo de los Tsáchilas (“el Centro”).<sup>5</sup> En la demanda, reclamó el pago de las planillas No. 7 y 8, respectivamente emitidas el 10 de septiembre de 2008 y 20 de mayo de 2009,<sup>6</sup> que ascendían al valor de USD 31.375, más el reajuste de precios desde la fecha de presentación de las planillas, intereses legales, daños y perjuicios causados.

3. El 29 de noviembre de 2011, el Centro convocó a audiencia de mediación para el 9 de diciembre 2011 y luego, se señaló para el 19 de diciembre de 2011 por pedido de las partes. En la referida audiencia no hubo acuerdo. Por tal motivo, el Centro designó al árbitro Washington Paredes Rugel, mediante sorteo de 15 de febrero de 2012.

4. Mediante laudo de 21 de enero de 2013, el árbitro del Centro aceptó la demanda presentada y ordenó el pago de las planillas No. 7 y 8. Sin embargo, declaró infundada la petición del reajuste de precios por considerar que los hechos correspondientes no fueron probados en la tramitación del procedimiento arbitral.

---

<sup>1</sup>Ecuador, Ley de creación de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 205 del 6 de noviembre de 2007.

<sup>2</sup> Cláusula décima segunda del contrato: “*divergencias y controversias. - [...] las partes convinieron en que: “Si se suscitaren [...] controversias en el desarrollo de la obra y la ejecución del contrato, estas trataran de llegar a un acuerdo que solucione el problema. De no obtenerse el acuerdo del caso al asunto controvertido las partes podrán someterlo, libre y voluntariamente, a los procesos de mediación y arbitraje, de conformidad [...] con la Ley de Arbitraje y Mediación. Cláusula vigésima segunda, jurisdicción y competencia: [...] las partes someterán sus diferencias al conocimiento de un Árbitro o un Mediador de Santo Domingo, y sus resoluciones serán de cumplimiento obligatorio”.*

<sup>3</sup> El número que se le asignó al proceso arbitral fue el 003-2011-CENARME-SD. En la demanda consta que el actor solicitó se notifique con la demanda al Procurador General del Estado, lo que fue atendido por el director del Centro mediante documentos de 29 de julio de 2011 y 8 de septiembre de 2011.

<sup>4</sup> Al tiempo de presentación de la demanda arbitral la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo de los Tsáchilas (EMAPA-SD) se transformó en Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Santo Domingo (EPMAPA-SD).

<sup>5</sup> Actualmente, el Centro ya no existe registrado en el Consejo de la Judicatura como administrador de los servicios de mediación y arbitraje.

<sup>6</sup> De la demanda arbitral se desprende que las planillas No. 7 y 8 fueron emitidas dentro del período de prórroga y ampliación del plazo del contrato principal. Más, la referida prórroga y ampliación del contrato no consta en el expediente constitucional.

5. El 19 de febrero del 2013, la EPMAPA-SD solicitó la aclaración del laudo.<sup>7</sup> Este pedido fue negado por el árbitro del Centro mediante auto de 19 de marzo 2013, notificado el mismo día.<sup>8</sup>
6. El 22 de marzo de 2013, la EPMAPA-SD solicitó ampliación del laudo.<sup>9</sup> Dicho pedido también fue negado por el árbitro del Centro mediante auto de 23 de abril de 2013, notificado el mismo día.<sup>10</sup>
7. El 19 de junio de 2013, la EPMAPA-SD solicitó por segunda ocasión la ampliación del laudo arbitral.<sup>11</sup> Al respecto, el 23 de junio de 2013, el árbitro del Centro indicó que la petición ya había sido despachada el 23 de abril de 2013 y que no existía *“motivo para que [se] insista”*.
8. El 8 de julio de 2013, meses después de la negativa de aclaración de 19 de febrero de 2013, y negativa de ampliación de 22 de marzo de 2013, la gerente general de EPMAPA-SD presentó acción de nulidad en contra del laudo arbitral de 21 de enero de 2013, referido en el párrafo 4.
9. En providencia de 9 de julio de 2013, el árbitro del Centro indicó que *“[...] la acción de nulidad es presentada fuera del término señalado en la ley, por lo que no se la tendrá como interpuesta y no se la acepta a trámite”*.
10. Mediante escritos de 12 y 17 de julio de 2013, la gerente general de EPMAPA-SD solicitó e insistió en la revocatoria de la providencia de 9 de julio de 2013. El 22 de julio de 2013, el árbitro del Centro negó la revocatoria solicitada y archivó la causa.<sup>12</sup>

## **1.2. La acción de protección y la consecuente remisión del expediente arbitral al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas**

11. La EPMAPA-SD presentó acción de protección contra el Centro y el árbitro Washington Paredes Rugel, alegando la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica porque el árbitro del Centro calificó su acción de nulidad de laudo arbitral como extemporánea y la tuvo por no presentada.
12. El 11 de diciembre de 2013, la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo de los Tsáchilas decidió: *“1). Declarar vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial expedita (...) 3). Dejar sin efecto lo actuado a partir del decreto 09 de julio de 2013, esto es foja 146 del laudo arbitral No. 003-2011 CENARME-STDs (...). 4). Disponer que Washington Paredes Rugel, árbitro del CENARME-STDs, remita el expediente al presidente de la Corte Superior de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas”*.

<sup>7</sup> Foja 127 del segundo cuerpo (2C) de la Corte Provincial de Justicia (CPJ).

<sup>8</sup> Foja 130 del 2C de la CPJ. En la providencia, el árbitro del Centro indica: *“a) [...] no ha[ya] nada que aclarar; b) [...] reformar el laudo está expresamente prohibido por el 281 del Código de Procedimiento Civil y 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación, [...] no procede el pedido de aclaración, y se lo niega”*.

<sup>9</sup> Foja 131 del 2C de la CPJ.

<sup>10</sup> Foja 135 del 2C de la CPJ. En la providencia, el árbitro del Centro indica: *“a) [...] la petición de ampliación no procede por cuanto todos los puntos que trabó la litis han sido resueltos [...]; la aclaración fue negada, por lo tanto, se rechaza la solicitud de ampliación”*.

<sup>11</sup> Foja 137 del del 2C de la CPJ.

<sup>12</sup> Foja 151 del 2C de la CPJ.

13. El 2 de enero de 2014, el árbitro del Centro remitió el proceso a la presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, justificando hacerlo en cumplimiento de la sentencia emitida dentro de la acción de protección No. 23201-2013-12284.<sup>13</sup>

### 1.3. La acción de nulidad de laudo arbitral

14. El 8 de enero de 2014, la presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas dispuso que, previo a avocar conocimiento del “*recurso de nulidad*”, la actora aporte la sentencia dictada dentro de la acción de protección No. 23201-2013-12284.<sup>14</sup>

15. El 16 de enero de 2014, el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas avocó conocimiento de la acción de nulidad, la admitió a trámite y dispuso que pasen autos para resolver.<sup>15</sup>

16. Mediante sentencia de 27 de enero de 2014, el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas declaró la nulidad del expediente arbitral No. 003-2011-CENARME-SD por considerar que existió violación en el trámite por “*ilegal designación del árbitro único*”.<sup>16</sup>

17. El 3 de febrero de 2014, el secretario de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas sentó la razón de ejecutoria de la sentencia de 27 de enero de 2014.

18. El 14 de febrero de 2014, el ingeniero Edmundo Abel Naranjo Ramos presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 27 de enero de 2014.

### 1.4. Trámite ante la Corte Constitucional

19. El 23 de septiembre de 2014, la Sala de Admisión conformada por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el ingeniero Edmundo Abel Naranjo Ramos. La Sala no se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas.

20. El día 5 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas constitucionales: Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.

21. Mediante memorando N°. 1335-CCE-SG-SUS-2019 de 25 de julio de 2019, la Secretaría General de la Corte Constitucional comunicó que, de conformidad con el sorteo realizado el 9

---

<sup>13</sup> Foja 155 del 2C de la CPI.

<sup>14</sup> Foja 157 del 2C de la CPI.

<sup>15</sup> Foja 160 del 2C de la CPI.

<sup>16</sup> Esta sentencia fue notificada el 27 de enero de 2014 al señor Ing. Edmundo Abel Naranjo Ramos en la casilla judicial N°. 253 y correo electrónico: [lopezgarciaabogados@andinanet.net](mailto:lopezgarciaabogados@andinanet.net) perteneciente a Dr. William López Arévalo.

de julio de 2019, correspondió el conocimiento de esta causa al despacho constitucional del Dr. Agustín Grijalva Jiménez.

22. El 20 de enero de 2020, el juez constitucional ponente avocó conocimiento de esta causa para sustanciación y dispuso correr traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo. En atención a lo ordenado, el presidente subrogante de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas contestó al traslado el 31 de enero de 2020.

## **2. Competencia**

23. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la acción extraordinaria de protección conforme con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **3. Alegaciones de las partes**

### **3.1. Por parte del accionante**

24. En su demanda, el accionante alegó la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: (i) la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución); (ii) debido proceso en las garantías de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (artículo 76, numeral 7, letras a), b) y c) de la Constitución); y, (iii) el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución).

25. En cuanto a la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías antedichas, el accionante sostuvo, de forma general: *“NI SIQUIERA SE DIO A LA DEMANDA EL PROCEDIMIENTO QUE LA LEY ESTABLECE, SINO QUE SIN NINGÚN TIPO DE SUSTANCIACIÓN SE DICTA LA RESOLUCIÓN QUE IMPUGNO”*.

26. En esta línea, el accionante también indicó: *“[...] Lo más grave es que ni siquiera se cita a los demandados y se dicta la resolución dejándonos en la absoluta indefensión, ya que nunca se nos dio la oportunidad de oponernos a la demanda y de plantear nuestras excepciones, sino que el juzgador dando como verdad única y absoluta la argumentación expuesta por la demandante resuelve la causa sin al menos habernos citado, es decir, violando nuestro derecho a la defensa [...]”*.

27. Finalmente, respecto al derecho a la seguridad jurídica, manifestó: *“[...]era deber del señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, no solamente observar el procedimiento prescrito para la acción de nulidad de laudo arbitral, sino al menos, elementalmente ordenar que se cite a los demandados para que se haga uso de su derecho a la defensa, LO QUE NO SUCEDIÓ EN EL CASO QUE NOS OCUPA, consecuentemente se trata de un proceso y resolución viciada y carente de eficacia jurídica”*.

28. Por lo expuesto en su demanda, el accionante solicitó que esta Corte: (i) deje sin efecto la sentencia impugnada; (ii) ordene medidas cautelares para remediar el daño grave, inminente e irreparable que se le ha causado<sup>17</sup>; y, (iii) acepte a trámite su “*recurso de casación*”.

### 3.2. Por parte del juez accionado

29. En su informe de descargo, el presidente subrogante de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas indicó que cumplió con observar las formalidades del proceso, que garantizó el derecho a la seguridad jurídica y que atendió la naturaleza del arbitraje administrado, así como lo dispuesto en los artículos 76 numeral 7 literal k) y 190 de la Constitución; 4, 17 y 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación; y, 69 del Código de Procedimiento Civil.

30. El juez accionado, señaló que declaró la nulidad del laudo arbitral porque verificó una afectación al debido proceso<sup>18</sup>; y, que conoció la causa luego de que el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo dejó sin efecto lo actuado en el proceso arbitral a partir del 9 de julio de 2013.

## 4. Análisis del caso

### 4.1. Sobre el origen de la acción de nulidad del laudo arbitral y la indebida interacción de la justicia constitucional y arbitral

31. Previo a analizar la violación de derechos alegados en la demanda, esta Corte considera necesario efectuar ciertas precisiones sobre las irregularidades sucedidas en este caso en relación a la interacción entre la justicia constitucional y el sistema arbitral.

32. El proceso de acción de nulidad de laudo, originario de este caso, inició por orden de un juez en el marco de una acción de protección. En la sentencia constitucional, el juez de la acción de protección dejó sin efecto la providencia arbitral y dispuso al árbitro que remita el expediente arbitral al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas para que este resuelva la acción de nulidad presentada por la EPMAPA-SD. Esto, pese que el árbitro había dictado una providencia negando la remisión del expediente por considerar que la acción de nulidad del laudo arbitral se presentó de forma extemporánea y, por tanto, debía tenerse por no interpuesta.<sup>19</sup>

<sup>17</sup> En el expediente constitucional no consta un pronunciamiento sobre esta petición de medidas cautelares. Al respecto, la decisión de esta Corte se encuentra en el numeral 5.6 del acápite “5. Decisión” *infra*.

<sup>18</sup> Indicó: “[...] por el recurso de apelación interpuesto por el accionado, en consecuencia, no se ha tramitado en la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas ninguna demanda si no un recurso de apelación en el que se resolvió declarar la nulidad por afectación al derecho al debido proceso, garantizado en el 76 de la Constitución”. El presidente subrogante de la Corte Provincial de Santo Domingo de Los Tsáchilas, en el informe, señaló que resolvió un “recurso de apelación” contra el laudo, y en el proceso se refirió a un “recurso de nulidad” contra el laudo (párrafo 14 *supra*), a pesar de que se trata de una acción de nulidad de laudo.

<sup>19</sup> Foja 158 vuelta del 2C de la CPJ. Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo, sentencia del 11 de diciembre de 2013, causa N°. 23201-2013-12284; y, foja 1 vuelta 2C de la CPJ. Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, sentencia del 27 de enero de 2014, causa N°. 23100-2014-0001b: “Esta acción de nulidad llega a conocimiento de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por disposición del Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo, (...) que acepta la Acción de Protección propuesta por la Ingeniera Diana Maribel Figueroa Castro en su calidad de Gerente General de la Empresa Pública Municipal del Agua y

33. En este contexto procesal, cabe mencionar que la acción de protección es una garantía jurisdiccional concebida para garantizar los derechos constitucionales frente a los actos u omisiones provenientes, entre otros, de autoridades no judiciales.<sup>20</sup>

34. Asimismo, es preciso enfatizar que las decisiones emanadas por los árbitros o tribunales dentro de los procesos arbitrales son de carácter jurisdiccional,<sup>21</sup> de ahí que la Corte -en reiteradas ocasiones- ha reconocido el control constitucional de laudos arbitrales a través de la acción extraordinaria de protección.<sup>22</sup>

35. Bajo este entendido, esta Corte no puede dejar de mencionar que no cabe desnaturalizar la acción de protección pretendiendo utilizarla para atacar decisiones emanadas por los árbitros o tribunales de arbitraje, dado que ello configura una trasgresión al ordenamiento jurídico que expresamente prevé que la acción de protección es inadmisibles cuando se presenta en contra de decisiones de carácter jurisdiccional.<sup>23</sup> De lo contrario, la justicia constitucional se interrelaciona indebidamente con el sistema arbitral, como ha sucedido en este caso, trastocando el principio de intervención judicial mínima que garantiza la eficacia del arbitraje.<sup>24</sup>

36. Finalmente, corresponde indicar que esta acción extraordinaria de protección fue presentada contra la sentencia derivada de la acción de nulidad del laudo arbitral y no de la acción de protección que la antecedió. Por lo cual, la competencia de esta Corte se circunscribe exclusivamente al análisis de vulneración de derechos generada de forma directa e inmediata por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas en la sentencia de 27 de enero de 2014. Sin embargo, esta Corte, siendo el máximo órgano de justicia constitucional, ha visto necesario realizar el análisis de esta sección, a efectos de enfatizar la importancia de respetar la naturaleza de las garantías jurisdiccionales y la eficacia de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como el arbitraje.

#### **4.2. Sobre las violaciones de derechos alegadas en la acción extraordinaria de protección**

37. En este caso, el accionante alega la violación de tres derechos constitucionales: tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica. Sin embargo, el sustento de la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso es el mismo (párrafos 25 y 26 *supra*). Por lo cual, el análisis de esta Corte se limitará a las garantías específicas del debido proceso señaladas por el accionante y al derecho a la seguridad jurídica. Además, en aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte precisa revisar si el juez ofreció una explicación sobre la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho de este caso, por medio de la motivación.

##### **4.2.1. Respecto a la presunta vulneración del debido proceso en las garantías de la defensa y a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones**

---

*Alcantarillado de Santo Domingo y por la que deja sin efecto lo actuado a partir del decreto de fecha 9 de julio del 2013 las 11h05”.*

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 86-11-IS/19, 16 de julio de 2019, p. 5 y siguientes.

<sup>21</sup> Artículo 190 de la Constitución, en concordancia con el artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

<sup>22</sup> Corte Constitucional para el Periodo de Transición, sentencia No. 169-12-SEP-CC, 26 de abril de 2012.

<sup>23</sup> Número 6, artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 34.

38. Las garantías del debido proceso establecidas en las letras a), b) y c), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, tutelan que los sujetos procesales no sean dejados en indefensión en ninguna etapa o grado del procedimiento, que cuenten con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa de tal manera que tengan la oportunidad de presentar argumentos, así como de contradecir a la contraparte.

39. Entonces, para verificar la violación de las referidas garantías del debido proceso, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión por una acción u omisión imputable a la autoridad judicial accionada. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión del juez, el sujeto procesal no haya tenido la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.<sup>25</sup>

40. En este caso, el accionante atribuye la violación de su derecho al debido proceso a la falta de citación con la acción de nulidad del laudo arbitral. Según el accionante, esta omisión del juez accionado le impidió presentar su oposición a la demanda antes de que se resolviera la causa, dejándolo en indefensión.

41. De este modo, primero, se verificará si efectivamente el juez accionado estaba obligado a citar al accionante dentro de la acción de nulidad del laudo arbitral; y en el evento de constatarlo, se procederá a revisar si omitir dicha citación es violatorio del derecho al debido proceso en las garantías establecidas en las letras a), b) y c), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

42. Sobre el primer punto de análisis, se observa que la acción de nulidad del laudo arbitral tiene un trámite especial previsto en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en el que no se especifica cuál es el legitimado pasivo de la acción a efectos de ser citado con la demanda.<sup>26</sup>

43. A pesar de la indeterminación en la norma legal en cuanto a la legitimación pasiva, debe entenderse que la declaratoria de nulidad de un laudo arbitral puede afectar directamente a la contraparte del arbitraje, a quien ya se le confirió certeza sobre determinada controversia por la autoridad de cosa juzgada del laudo arbitral.<sup>27</sup> Por lo cual, la parte procesal del arbitraje que no presentó la acción de nulidad del laudo arbitral es la llamada a contradecir la pretensión de nulidad, en tanto dicha decisión tiene la potencialidad de alterar su situación jurídica.

44. En este punto, cabe precisar que la titularidad de la legitimación pasiva en la acción de nulidad del laudo arbitral se limita a las partes del arbitraje y no se extiende a los árbitros o a la

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 14; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1471-12-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 31; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2198-13-EP/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 32; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 389-16-SEP-CC, 14 de diciembre de 2016, p. 9.

<sup>26</sup> En el año 2017, posterior a la tramitación y resolución de la acción de nulidad del laudo arbitral correspondiente a este caso, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante resolución No. 08-2017 estableció las reglas para el trámite de la acción de nulidad de laudo arbitral. En esta, se incluyó la obligación de poner la acción en conocimiento de la contraparte para que la conteste dentro del término de cinco días y que, además, se convoque a las partes a audiencia para la práctica de pruebas anunciadas al proponer la nulidad o al contestarla.

<sup>27</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 42; artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación.



institución administradora del arbitraje.<sup>28</sup> Estos últimos tienen la aspiración lícita de que su labor como autoridad jurisdiccional y administrativa sea reconocida, esto es, que el laudo arbitral sea declarado válido y despliegue sus naturales efectos, pero su posición no es equiparable a la de una parte procesal cuyos derechos e intereses legítimos se encuentran en juego.<sup>29</sup>

45. En este sentido, es necesario resaltar que la declaratoria de nulidad es una sanción contra el laudo arbitral como acto procesal y no contra las personas de los árbitros o la institución administradora del arbitraje.<sup>30</sup> En consecuencia, la decisión de dicha acción sólo tiene la potencialidad de afectar al laudo que incumbe a las partes del arbitraje, y no tiene la aptitud de generar consecuencias directas para los árbitros o la institución administradora del arbitraje. Por tanto, estos últimos no están llamados a contradecir la pretensión de nulidad de una de las partes del arbitraje y como tal, no requieren ser citados con la demanda de la acción de nulidad.

46. *Contrario sensu*, la contraparte del arbitraje que no ejercitó la acción de nulidad debe ser citada para que tenga la oportunidad de oponerse a la demanda como legitimada pasiva de la acción.

47. En el presente caso, se observa que el accionante era el legitimado pasivo de la acción de nulidad del laudo arbitral por haber sido la parte actora y vencedora del arbitraje. En virtud de lo cual, correspondía ser citado con la demanda de acción de nulidad del laudo arbitral. Sin embargo, de la revisión del expediente, se advierte que el juez accionado no dispuso su citación, sino tan sólo su notificación con el auto de 16 de enero de 2014, en el que avocó conocimiento y admitió a trámite la acción.<sup>31</sup>

48. Tras haber constatado que el juez accionado estaba obligado a citar al accionante dentro de la acción de nulidad del laudo arbitral y que no lo hizo, corresponde revisar si dicha omisión es violatoria del derecho al debido proceso en las garantías establecidas en las letras a), b) y c), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

49. En el caso que nos ocupa, con auto de 16 de enero de 2014, se avocó conocimiento de la acción de nulidad de laudo arbitral y se la admitió a trámite, también se dispuso que pasen autos para resolver. Debido a la notificación del referido auto, el accionante tuvo conocimiento de la existencia de la acción de nulidad. No obstante, no se observa que el juez haya puesto en

---

<sup>28</sup> Sobre la falta de legitimación pasiva de los árbitros en la acción de nulidad del laudo, cabe resaltar el análisis de la Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha en las sentencias dictadas dentro de los casos No. 17100-2014-0009 y No. 17100-2014-0068.

<sup>29</sup> Véase: Tribunal Constitucional de España, auto No. 326/1993, recurso de amparo No. 2.027/1992, 28 de octubre de 1993; Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, resolución No. 21/2018, recurso No. 58/2017, 24 de abril de 2018; Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, resolución No. 40/2019, recurso No. 22/2019, 29 de octubre de 2019.

<sup>30</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 45. Esta Corte ha limitado la competencia de los jueces que resuelven la acción de nulidad del laudo únicamente a las causales del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, lo que no incluye sanciones a los árbitros o la institución arbitral (como costas). Véase: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 27 y 29; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 43 y 44.

<sup>31</sup> Foja 160 del 2C de la CPJ. En la razón de notificación de la providencia de 16 de enero de 2014, el Secretario (e) sentó que notificó a la gerente general de EPMAPA en la casilla 178 y correo electrónico [yedisan1933@hotmail.com](mailto:yedisan1933@hotmail.com) de Yessenia Sánchez Tandazo; y a Edmundo Abel Naranjo Ramos en la casilla judicial No. 253 y correo electrónico: [lopezgarciaabogados@andinanet.net](mailto:lopezgarciaabogados@andinanet.net) perteneciente a Dr. William López Arévalo; a Washington Paredes Rugel en el correo electrónico [consultoriojuridicaespecializada@live.com](mailto:consultoriojuridicaespecializada@live.com).

conocimiento del accionante el contenido de la demanda para que pueda contradecirla, ni que le haya concedido un término para pronunciarse sobre la demanda antes de resolver la causa.

50. En consecuencia, la sola notificación con el auto de 16 de enero de 2014 no fue suficiente para que, en ausencia de citación, el accionante tenga la oportunidad de defenderse. Por lo cual, esta Corte concluye que el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas afectó el derecho a la defensa del accionante al no tratarlo como parte en la acción de nulidad del laudo arbitral para defender sus derechos e intereses legítimos, configurándose una violación a su derecho al debido proceso en las garantías establecidas en las letras a), b) y c), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

#### **4.2.2 Respetto a la presunta violación de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del juez competente**

51. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 82 de la CRE.

52. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. Estas reglas deben ser estrictamente observadas por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica sólo podrá modificarse por una autoridad competente a través de procedimientos regulares, previamente establecidos.<sup>32</sup>

53. Sin embargo, la sola inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de los juzgadores no es un asunto que le compete examinar a la Corte Constitucional dentro de esta garantía jurisdiccional, pues la aplicación o interpretación de normas infraconstitucionales es una labor reservada a los jueces de instancia.<sup>33</sup>

54. Entonces, para verificar una violación del derecho a la seguridad jurídica, no basta que la autoridad judicial haya inobservado el ordenamiento jurídico. Es necesario que dicha inobservancia tenga como resultado la afectación de preceptos constitucionales, de tal manera que la inaplicación de una norma se torne en constitucionalmente relevante.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20 y 21; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 337-1 I-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 26.

<sup>33</sup> En etapa de admisión, una demanda de acción extraordinaria de protección resulta inadmisibile bajo la causal establecida en el numeral 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. En etapa de sustanciación, la Corte Constitucional ha indicado que carece de competencia para pronunciarse sobre la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley porque no es un tribunal de alzada. Al respecto, véanse: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.193-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 47; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1851-13-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párrs. 28 y 29; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1901-13-EP/19, 17 de septiembre de 2019, párr. 26; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1448-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 33.

De lo anterior, se exceptúan los casos en los que la Corte Constitucional decide efectuar un control de méritos, tras haber verificado diversos requisitos. Véase: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019.

<sup>34</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1469-13-EP/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 35; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 19; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 22.

55. Por lo que, a efectos de determinar si se configuró una vulneración del derecho a la seguridad jurídica en este caso, primero se analizará si efectivamente existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte del Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas. En el evento de corroborarlo, se examinará si esto transgredió normas de la Constitución.

56. En el caso que nos ocupa, se advierte que el juez accionado no actuó de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación que regula el trámite especial de la acción de nulidad de laudo arbitral. En esta norma, se determina la obligación de no aceptar a trámite dicha acción cuando ha sido presentada de forma extemporánea, esto es, fuera del término de diez días contados desde la fecha de ejecutoria del laudo.

57. De la revisión del expediente, se ha constatado que la EPMAPA-SD presentó la acción de nulidad del laudo arbitral el 8 de julio de 2013, meses después de ejecutoriado el laudo arbitral de 21 de enero de 2013. Es decir, la EPMAPA-SD impugnó el laudo fuera del término legal, cuando adquirió firmeza y calidad de cosa juzgada, cuya decisión era irreversible, siendo únicamente susceptible de revisión o aclaración, pues la Ley de Arbitraje y Mediación no ha previsto ningún recurso horizontal ni extraordinario que permita volver a tratar lo decidido.<sup>35</sup> Una vez transcurrido el término legal para la presentación de la acción de nulidad del laudo arbitral, se consolida definitivamente la situación jurídica establecida en dicho laudo. Por esta razón, cuando la judicatura inobservó referido término y conoció la acción de nulidad, atentó de forma ilegítima en contra de la estabilidad; y, por tanto, contra la certeza que aporta el derecho a la seguridad jurídica.

58. Esta cualidad de firmeza que adquirió el laudo arbitral es la que impide que las autoridades de justicia ordinaria tengan competencia para anularlo ni por mandato legal, menos aún por mandato jurisdiccional proveniente de la desnaturalización de la acción de protección. Aspecto que debió ser advertido por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

59. Esta inobservancia del juez accionado es de trascendencia constitucional y no un asunto de mera legalidad, pues comporta una afectación a la garantía constitucional a ser juzgado por un juez competente,<sup>36</sup> ya que no se verificó la condición habilitante para que en su calidad de Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas tramite la acción de nulidad del laudo arbitral, implicando además una afectación a la previsibilidad de las normas que regulan este tipo de procedimientos, como elemento fundamental de la seguridad jurídica.

60. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los presidentes de las cortes provinciales están habilitados para efectuar el control judicial del arbitraje sólo cuando se verifica la condición de

---

<sup>35</sup> Ley de Arbitraje y Mediación, artículo 30 prevé que *“Los laudos arbitrales dictados por los tribunales de arbitraje son inapelables, pero podrán aclararse o ampliarse a petición de parte, antes de que el laudo se ejecutorie, en el término de tres días después de que ha sido notificado a las partes (...) Los laudos arbitrales no serán susceptibles de ningún otro recurso que no establezca la presente Ley”*.

<sup>36</sup> La garantía a ser juzgado por un juez competente está prevista como una de las condiciones mínimas y obligatorias para tramitar adecuadamente un proceso judicial, según la letra k) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE y el principio 5 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura. Este derecho además ha sido consagrado por el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). También véase: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1598-13-EP/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 16; y, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 838-12-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párrs. 26 y 27.

que la acción de nulidad del laudo arbitral haya sido presentada dentro del término legal. Es decir, su competencia para analizar las causales del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación y anular el laudo, nace con la presentación oportuna de la acción de nulidad del laudo arbitral. De otra manera, los jueces carecen de competencia para examinar las causales de nulidad y sin dicho examen, están impedidos de anular la decisión de los árbitros.

61. Al respecto, esta Corte ya ha establecido que el control judicial del arbitraje debe efectuarse dentro de las limitaciones previstas en la Constitución y la ley, pues la efectividad del sistema arbitral depende de un deber de respeto e independencia por parte de la justicia ordinaria hacia el arbitraje.<sup>37</sup> Así, los jueces tienen como primera limitación no poder entrar a la revisión de las causales de nulidad del laudo arbitral ante una acción extemporánea; y, como segunda limitación, no poder anular un laudo arbitral sin antes haber analizado y verificado el cumplimiento de una de las causales legales.

62. En esta línea, se advierte que el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas no tenía competencia para efectuar el control judicial del arbitraje como consecuencia de la presentación extemporánea de la acción de nulidad del laudo arbitral, así como por la cualidad de firmeza que el paso del tiempo atribuyó al laudo arbitral de 21 de enero de 2013. Por lo cual, este transgredió la garantía de contar con un juez competente cuando declaró la nulidad del laudo arbitral en lugar de rechazar a trámite la acción.

63. Visto que el juez accionado inobservó el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y que dicha inobservancia conllevó la afectación de la garantía constitucional al juez competente, esta Corte concluye que el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas también vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

#### **4.2.3 Respetto a la presunta violación del debido proceso en la garantía de la motivación jurídica**

64. Respecto a la motivación jurídica, la letra l) del artículo 76.7 de la Constitución establece: “No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. En términos positivos, para que una decisión jurisdiccional se considere motivada, los jueces deben al menos: (i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, (ii) enunciar los hechos del caso y (iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.<sup>38</sup>

65. En el presente caso, el considerando que antecede a la decisión de la sentencia de 23 de enero de 2014 emitida por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, impugnada mediante la presente acción, consta:

*“(...) con sustento en lo que se dispone en el artículo 1.014 del Código de Procedimiento Civil, ya que existe violación en el trámite que, por la ilegal designación del árbitro único, afecta la solemnidad sustancial común a todos los juicios prevista en el Art. 346 números 2 y 7 ibidem, a petición de parte, declaro la NULIDAD del expediente que contiene el trámite arbitral signado con el No. 003-2011 CENARME-STD, a costa del*

<sup>37</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 33 – 35.

<sup>38</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1837-12-EP/20, 29 de enero 2020, párr. 16.

*Director del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de la Construcción de Santo Domingo y del árbitro único que dictó el laudo arbitral. (...). (sic).*

66. De la revisión de la sentencia impugnada, se aprecia que el juez accionado fundamenta la declaratoria de nulidad del laudo arbitral en los artículos “1014 del Código del Procedimiento Civil y 346 numeral 2 y 7 *ibidem*” sin explicar la pertinencia de su aplicación al caso. Por lo cual, esta Corte concluye que la sentencia de 27 de enero de 2014 no cumple uno de los parámetros mínimos de la motivación jurídica, vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía establecida en la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

67. Cabe mencionar que el fundamento proporcionado por el juez accionado para nulitar el laudo arbitral contraría la taxatividad de las causales<sup>39</sup> previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, pues los presidentes de las cortes provinciales no están habilitados para declarar nulidades procesales que no están previstas en la ley de arbitraje; y, por tanto, las causales de nulidad de los procesos ordinarios no resultan aplicables a los arbitrajes.

## 5. Síntesis y consolidación de criterios jurisprudenciales

68. A propósito de este caso, esta Corte procede hacer un recuento de los principales criterios vertidos en esta sentencia como orientaciones para la debida comprensión de la justicia constitucional, el sistema arbitral y la sustanciación de acciones de nulidad de laudo arbitral con el objeto de asegurar el respeto al debido proceso en la garantía prevista en el artículo 76.3 y 76.7 de la Constitución, así como la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución.

69. Los jueces y operadores jurídicos, en general, deben considerar que tanto la ley como los pronunciamientos de este Organismo han dejado claro que los laudos y decisiones arbitrales son actos jurisdiccionales y, en dicha medida, no es procedente impugnarlos ni dejarlos sin efecto a través de acciones de protección.

70. Las controversias sometidas a arbitraje son de competencia exclusiva de los árbitros y tribunales arbitrales mientras que la resolución de las acciones de nulidad de laudo arbitral corresponde en única instancia al Presidente de la Corte Provincial respectiva para la verificación de las causales de nulidad expresadas taxativamente en la ley de la materia.

71. La acción de nulidad conforme el ordenamiento jurídico<sup>40</sup> debe ser presentada ante el árbitro o tribunal arbitral para que éste pueda calificar su oportunidad. En caso de ser oportuna, remitirá el proceso al Presidente del Corte Provincial respectivo. *Contrario sensu*, los árbitros deberán declarar la extemporaneidad de la acción y tenerla como no interpuesta<sup>41</sup>, pues debe procurarse una oportuna y consecuente ejecución del laudo arbitral conforme a la ley<sup>42</sup> una vez que ha fenecido el término para interponer la única acción legal que se puede interponer contra este con potencialidad de suspender sus efectos.<sup>43</sup>

<sup>39</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 28-32.

<sup>40</sup> Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación

<sup>41</sup> *Ibidem*. Véase además Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 155-12-SEP-CC, 17 de abril 2012.

<sup>42</sup> Art. 31 *ibídem*.

<sup>43</sup> Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, prevé la posibilidad de rendir caución para suspender la ejecución del laudo arbitral. Se aclara que la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que conforme a la Constitución y sentencias de esta Organismo (Véase por ejemplo las sentencias No. 323-13-EP/19; 31-14-EP/19) puede interponerse también, en ciertas circunstancias, contra el laudo arbitral pero su interposición no suspende la

72. En esta línea y para los mismos efectos, los Presidentes de las Cortes Provinciales deben procurar asegurar su competencia previa a la sustanciación de las acciones de nulidad de laudo arbitral, pudiendo sustanciar únicamente aquellas que hubieren sido interpuestas oportunamente además de cumplir otros requerimientos de ley.<sup>44</sup> En caso de que se advierta que una acción de nulidad extemporánea haya sido remitida a la Corte Provincial, es deber de los Presidentes de las Cortes Provinciales inhibirse de conocerla y remitir el proceso al respectivo Centro o tribunal arbitral.

73. En la sustanciación de las acciones de nulidad de laudo arbitral, los Presidentes de las Cortes deberán tener un especial cuidado en la citación a los legitimados pasivos y en las notificaciones a las partes en el decurso del proceso, para que estos puedan ejercer a cabalidad su derecho a la defensa y demás derechos relacionado al debido proceso. Como ha sido desarrollado en esta sentencia, el legitimado pasivo que debe ser citado con la acción de nulidad de laudo arbitral es la parte o partes procesales del arbitraje que no presentaron la acción de nulidad del laudo arbitral<sup>45</sup> y no los árbitros ni los Centros de Arbitraje.

74. Los árbitros, jueces y en general, Presidentes de las Cortes Provinciales, como órganos jurisdiccionales tienen el deber irrestricto de procurar y garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, cada uno en el marco de sus competencias; por lo que se exhorta al cumplimiento de los criterios vertidos en la presente sentencia y a evitar indebida interacción entre la justicia constitucional o justicia ordinaria al sistema arbitral cuya mala práctica conlleva a desnaturalizar las acciones constitucionales o legales.

75. Finalmente, indicar que la Sala de Admisión conformada por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, que admitió a trámite el presente caso, en el auto de 23 de diciembre de 2014, no se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por el accionante. Al respecto, debido al momento procesal actual, ya no cabe realizar un pronunciamiento, más aun, cuando el inciso final del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone que las medidas cautelares no proceden cuando se interponga en contra de la acción extraordinaria de protección

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Edmundo Abel Naranjo Ramos.

---

ejecución de la decisión impugnada conforme al artículo 62 de la LOGJCC ni tampoco es posible dictar medidas cautelares para dichos efectos conforme al artículo 27 ibídem.

<sup>44</sup> En Resolución 8-2017 de la Corte Nacional de Justicia sobre la sustanciación de acciones de nulidad de laudo arbitral, se establece que los Presidentes de las Cortes Provinciales deben calificar las acciones de nulidad de laudo arbitral. En efecto deben procurar que las acciones sean completas y cumplan con los requerimientos de ley, pero la oportunidad de su interposición debe ser verificada de forma previa por los árbitros conforme al artículo 31 de LAM. En caso de que se advierta que una acción de nulidad extemporánea haya sido remitida a la Corte Provincial, es deber de los Presidentes de las Cortes Provinciales inhibirse de conocerla y remitir el proceso al respectivo Centro o tribunal arbitral.

<sup>45</sup> En Resolución 8-2017 de la Corte Nacional de Justicia sobre la sustanciación de acciones de nulidad de laudo arbitral, se establece que los Presidentes de las Cortes Provinciales deben citar a la contraparte. Esta contraparte, conforme a la presente sentencia, son las partes procesales del arbitraje que no presentaron la acción de nulidad de laudo arbitral.

2. **Declarar** la violación de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías establecidas en las letras a), b), c), k) y l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.
3. **Dejar sin efecto** la sentencia de 27 de enero de 2014, emitida por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas; y, en consecuencia, **dejar en firme** el laudo arbitral de 21 de enero de 2013, emitido por el árbitro del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Construcción de Santo Domingo de los Tsáchilas. Sin perjuicio de las acciones a las que hubiere lugar, se llama la atención:
  - 3.1 Al señor Marco Jirón Coronel, juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo, que ordenó al árbitro a remitir el proceso arbitral al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por haberse pronunciado sobre un acto jurisdiccional dentro de una acción de protección.
  - 3.2 Al Presidente en funciones de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas en el año 2014, Dr. Galo Luzuriaga Guerrero, por haber inobservado e irrespetado la normativa aplicable al caso.
4. Devolver el expediente a la Corte de origen.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría, en sesión ordinaria de miércoles 19 de agosto de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**